



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

**Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ORLIS GUISMAN VARELA
Demandado: CESAR AUGUSTO LAGOS Y OTROS.
RAD. 20001-31-03-005-2010-00121-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Primero (1º) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, por lo que una vez revisado el expediente se observa, que mediante proveído de fecha 09 de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de YIRA YESENIA RIVERA MONROY, y en contra de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA S.A., TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ, CESAR AUGUSTO DURAN LAGOS Y CARLOS ALBERTO CARRANZA ACOSTA por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00) por concepto de PERJUICIOS NO PECUNIARIOS O INMATERIALES, y contra TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ, CESAR AUGUSTO DURAN LAGOS Y CARLOS ALBERTO CARRANZA ACOSTA por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.916.907,72) correspondiente a la condena por concepto de costas y agencias en derecho en el proceso ordinario, más los intereses legales, las agencias en derecho y costas en general que se originen, en el presente proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación por estado de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, el auto de mandamiento de pago se entiende notificado mediante estado a los ejecutados, a partir del vencimiento de la ejecutoria de dicho auto para comparecer al proceso, quienes una vez notificados y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

No observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado procede de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 Ibdem, por lo que, en consecuencia, se;

RESUELVE:

- 1º** Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago.
- 2º** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 3º** Condenar en costas a la parte ejecutada de la siguiente manera: a la demandada ZURICH COLOMBIA S.A., señálese la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000.00) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas, y a los demandados TRANSPORTE LA COSTEÑA VELOZ, CESAR AUGUSTO DURAN LAGOS Y CARLOS ALBERTO CARRANZA ACOSTA, señálese la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000) como agencias en derecho e inclúyase en la liquidación de costas.
- 4º** Ordénese el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**